



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CLINIVIDA Y SALUD IPS S.A.S.
DEMANDADO: EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 44001310300220240011900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la demanda ejecutiva de la referencia, promovida por CLINIVIDA Y SALUD IPS S.A.S, distinguida con NIT. 901.336.751-4 contra EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 901.543.761-5, se advierte que la misma deberá inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- No se informó el domicilio de la representante legal de la entidad ejecutada EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S, requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Aportar las facturas relacionadas en la pretensión 1ª de la demanda (1.233), descritas en los hechos 1, 3, 5 y 6 del mismo escrito, en tanto que si bien las mismas fueron mencionadas en los numerales 4, 5 y 6 del acápite de pruebas documentales, lo cierto es que dichos documentos que corresponden a las facturas, su representaciones gráfica y los comprobantes de su radicación, no se puede tener acceso para su consulta, tal y como se advierte en las siguientes imágenes:

De: susanacunaabogada <susanacunaabogada@gmail.com>

Enviado: lunes, 23 de septiembre de 2024 2:36 p. m.

Para: Oficina Judicial - La Guajira - Riohacha <ofjudrioh@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; julio.mario.gomez@gmail.com <julio.mario.gomez@gmail.com>; GERENCIA GERENCIA <gerencia@clinividaips.com>

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA CLINIVIDA Y SALUD IPS SAS CONTRA EPS FAMILIAR DE COLOMBIA SAS. Fwd: PODER ESPECIAL

No suele recibir correos electrónicos de susanacunaabogada@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

5. CUFES-REPRESENTACIONES GRAFICAS.zip

6. RADICADOS-COMPROBANTES.zip

4. FACTURAS.zip

----- Forwarded message -----

From: GERENCIA GERENCIA <gerencia@clinividaips.com>

Date: Fri, Sep 20, 2024 at 11:54 AM

Subject: PODER ESPECIAL

To: <susanacunaabogada@gmail.com>

https://drive.google.com/file/d/1zcpKeaXO2HAHnp6CEeYvQIDTfpgK-ZWr/view?usp=drive_web



Necesitas acceso

Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso. [Más información](#)

Mensaje (opcional)

[Solicitar acceso](#)



Por lo anterior, deberá asegurarse de enviarlo en un formato que permita su consulta sin mayor complicación.

3.- Con base en el artículo 245 del CGP, infórmese, si las facturas base de recaudo están en su poder; en caso de no ser así, deberá justificar su respuesta.

4.- En virtud de las previsiones de la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, en los



casos que requieran las facturas base de recaudo, alléguese los soportes a que alude la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, para verificar que efectivamente se tratan de facturas originadas en la prestación de servicios del régimen de seguridad social, o en su defecto justifique el motivo por el cual no procede dicha labor, teniendo en cuenta lo descrito en el hecho segundo del libelo genitor.

5.- Complementar el hecho 4º de la demanda informando si sobre las facturas base de recaudo se formularon glosas.

6.- Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, concordante con el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P, por cuanto la dirección electrónica de la sociedad ejecutante no corresponde a la relacionada en su certificado de existencia y representación legal, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Correo electrónico de notificación : contabilidad@clinividaips.com

7.- Adjuntar poder otorgado a la abogada SUSAN ESTEFANY ACUÑA OLIVELLA, teniendo en cuenta que si bien se relacionó en el numeral 1º de las pruebas documentales de la demanda, lo cierto es que el mismo no se arribo al plenario, en cuyo caso dicho mandato debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en caso de ser este último evento, el correo electrónico al que se le remitió el mensaje de datos confirniéndole poder, así como el que se indicó en el mensaje de datos, debe coincidir con el que figura en el registro nacional de abogados;

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1065599653	212353	VIGENTE	-	SUSANACUNAO@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de un requisito propio de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada SUSAN ESTEFANY ACUÑA OLIVELLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.599.653 y portadora de la Tarjeta Profesional 212.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f0ba73b647b75515f62b69dce1f6728cc60fee2eabbdbc54b016a9ef693a64**

Documento generado en 18/10/2024 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>